

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2025.**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Nacional Electoral, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”¹

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

¹ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2025

no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:

a) DECRETO No. 66-67 66-67 (sic) Mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en Materia de Reforma al Poder Judicial, expedido por el Gobernador Constitucional de la misma Entidad, publicado en el Periódico Oficial local de 18 de noviembre del 2024, específicamente por lo que hace a su artículo segundo transitorio, sexto párrafo que, en lo que interesa, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular:

...

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2025

y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso...”

Respecto del escrito de ampliación de demanda, el promovente planteó lo siguiente:

“IV. Las normas generales o actos cuya invalidez se demanden, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:

DECRETO No. 66-228 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas el 16 de enero de 2025, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, específicamente por lo que hace a los siguientes enunciados normativos.

“[...]

Sección Novena
De la Fiscalización

Artículo 409.- La fiscalización de las personas candidatas juzgadoras se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del INE.

En el caso de que dicha atribución sea delegada al IETAM se estará a lo dispuesto en la Ley General del INE, y lo previsto en la Ley.

[...]”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

“(...) suspender la aplicación de los preceptos impugnados, a fin que el INE conserve su facultad de fiscalización a nivel federal y local, a fin de cumplir cabalmente con sus encomiendas constitucionales conforme al modelo estructural que esboza el artículo 41 de la Norma Suprema que rigen el funcionamiento, integración y organización de este ente autónomo y con ello evitar un daño irreparable ocasionado por la injustificada reducción y reorganización del Instituto, derivada del Decreto que se impugna en contravención con los postulados constitucionales y en perjuicio de los derechos humanos.

(...)”

De lo anterior se desprende que la parte actora solicita la medida cautelar, esencialmente, para el efecto de que no se ejecute el Decreto que se impugna, en específico, el artículo segundo transitorio contenido en el decreto impugnado, y permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se resuelve el medio de control constitucional que nos ocupa.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, procede **negar la suspensión** en los términos solicitados por la accionante, al constituir una norma de carácter **abstracta, general e impersonal**, por lo que, en el caso, se actualiza la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 2/2025

prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, pues se refiere a un número indeterminable o indeterminado de casos y su permanencia no se agota con su aplicación, ya que, en el caso, se establece lo relativo a la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025, de ahí que dichos lineamientos son susceptibles de generar efectos cuantas veces se actualizan los supuestos normativos comprendidos en esas normas; de manera que no es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica, siendo aplicables las tesis, por analogía, de rubros y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”³

Es oportuno recordar que la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación **91/2018-CA**, **92/2018-CA** y **95/2018-CA**, determinó que la prohibición de suspender normas generales tuvo su origen en la Ley Reglamentaria que entró en vigor antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, cuyo artículo 1° dispone expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

³ Tesis **2a. XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientas diez, registro digital 178861.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se consideró que, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es viable que **únicamente cuando se controviertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva e irreversible de derechos fundamentales sea procedente conceder la suspensión solicitada.**

Dicho criterio fue reiterado por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2016-CA** y **69/2020-CA**; en tanto que, la Primera Sala lo hizo al resolver el recurso de reclamación **17/2019-CA**.

En el caso concreto no se satisface el supuesto excepcional para conceder la suspensión puesto que no se aprecia *prima facie* que el ámbito regulativo de las normas impugnadas genere una afectación de tal naturaleza y magnitud a los derechos humanos en juego, que justifique la procedencia de la referida medida cautelar.

Asimismo, no pasa inadvertido lo manifestado por el actor en cuanto a que considera que pueden ser violentados los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 5, 13, 14, 16, 17 y 41 y demás aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contrariado el orden jurídico que rige el sistema de fiscalización atribuible al Instituto Nacional Electoral y que con la medida cautelar este, a su vez, no se vería obligado a violentar derechos de manera irreparable; sin embargo, no se comparte que las normas reclamadas supongan, aun de manera indiciaria, una posible violación a derechos humanos, pues su materia es la fiscalización del mencionado proceso electoral; además, como el propio promovente lo refiere, esto acontecería con motivo de “su posible ejecución” o “su eventual aplicación”, de manera que, en todo caso, serán los actos concretos de aplicación, una vez emitidos por la demandada e incorporados a la litis del juicio constitucional, los que podrán ser objeto de la medida cautelar, conforme a la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de la norma impugnada** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 2/2025

particular de cualesquiera de las reformas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino lo que pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Asimismo, es inadmisibile jurídicamente lo pretendido por el actor, pues implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, dichas modificaciones violan su esfera competencial, pues, de concederse la suspensión, tendría efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese por lista y por oficio al actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas**, en sus residencias oficiales respectivas, del presente acuerdo; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 309/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2025

que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces de oficio número.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 2/2025**, promovido por el Instituto Nacional Electoral. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T23:30:50Z / 08/04/2025T17:30:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		21 c5 81 8e 92 80 c6 36 98 40 b0 6b 62 04 4d 85 da ee 7e 4c 48 41 9c d7 be bb 36 83 8a d9 1c 5b 17 f0 df ad e9 27 f2 12 0f 74 6f bc 79 a9 78 8f b9 61 12 8f 59 65 a8 ea a3 ce d2 a6 54 c6 9f 8a e0 80 5b 24 93 ac 00 ce 64 9e 86 37 c6 46 07 46 90 14 67 e1 e3 52 32 9d 88 88 ca b9 f2 41 91 50 ed eb b8 b8 87 eb 9f ef 75 b9 5c 68 d2 06 d8 5c 68 e7 32 ee 65 2f 2d 54 6c 08 a0 51 79 31 a4 92 9e d9 ed 71 4d 55 50 10 28 ba 4d f7 69 43 5c 2c 39 3e 2e 0f e0 f4 1b e8 81 cc a1 35 0d 25 58 b7 73 e4 c6 94 d5 ce 80 0b c3 8e 6a a6 87 98 2f 03 7b c7 01 76 1e 5c cc 7f 66 2a 40 ea 51 d2 b7 e5 5f 57 35 04 30 83 c2 69 f2 07 ac a9 02 fb ca 9d ff a2 73 6a 4a 9c 1a 30 0c 47 01 1a b7 c5 c7 23 3a 60 89 2e 55 0f 1c 42 08 d3 99 82 42 2b 84 9d 46 e8 7e 6e f6 36 5d 87 34 02 56 d3 ad f2 c9 3f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T23:30:50Z / 08/04/2025T17:30:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T23:30:50Z / 08/04/2025T17:30:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8506658			
	Datos estampillados	79A52480795A4141B504F8917835E9B6ED33402F85B51B3321FBCC2CA9D29CCF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T23:07:28Z / 08/04/2025T17:07:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		36 d6 77 98 a5 29 56 f1 12 31 40 b7 39 f6 72 c5 a1 c7 f9 98 d2 78 21 44 b9 e5 ed 33 63 5b 34 22 69 54 44 cd c0 96 31 73 39 16 3d 16 45 35 bb 63 54 ae 59 90 1b 7e 5b cb a8 c7 2d f5 27 98 c5 6e 8c 4d 22 a4 08 d3 0c 50 39 9c 94 ef c2 36 ac db 63 95 e2 14 aa 54 20 44 eb 5b fc 43 5e 5c e1 76 b9 44 93 c6 e3 94 ed 24 9d 04 ab 89 18 27 7b 64 7a 93 b7 cf 1a cf 52 b3 b9 8d ca cf ea 15 cc cc 0e 1e f9 87 c2 d4 e4 fb 92 1c 39 de 93 95 6a 59 e8 d2 0a 5f 15 e5 68 70 8d a7 3c 47 3c f8 a0 ef f4 bf 45 9a 75 9c f1 51 e6 47 a8 27 6e fc d9 70 f9 21 72 ce d5 08 64 bf 1d 78 93 be 40 29 73 6d e0 8c 72 89 af cc e2 48 66 3b 64 42 cd 1c 74 85 03 9b 59 b1 51 5b af 3c 22 ca 30 89 91 47 e7 06 01 1f 9f 76 85 6e 5f 10 99 7c a8 2f d0 e2 1e 9c ed df 73 6c df 39 fe bc 7c 71 11 f1 69 fb 10 5f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T23:07:28Z / 08/04/2025T17:07:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T23:07:28Z / 08/04/2025T17:07:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8506533			
	Datos estampillados	F14F76E0B23AA06060540A726E548D00A3843487BA5FC3DD7905FBF458B18FE0			